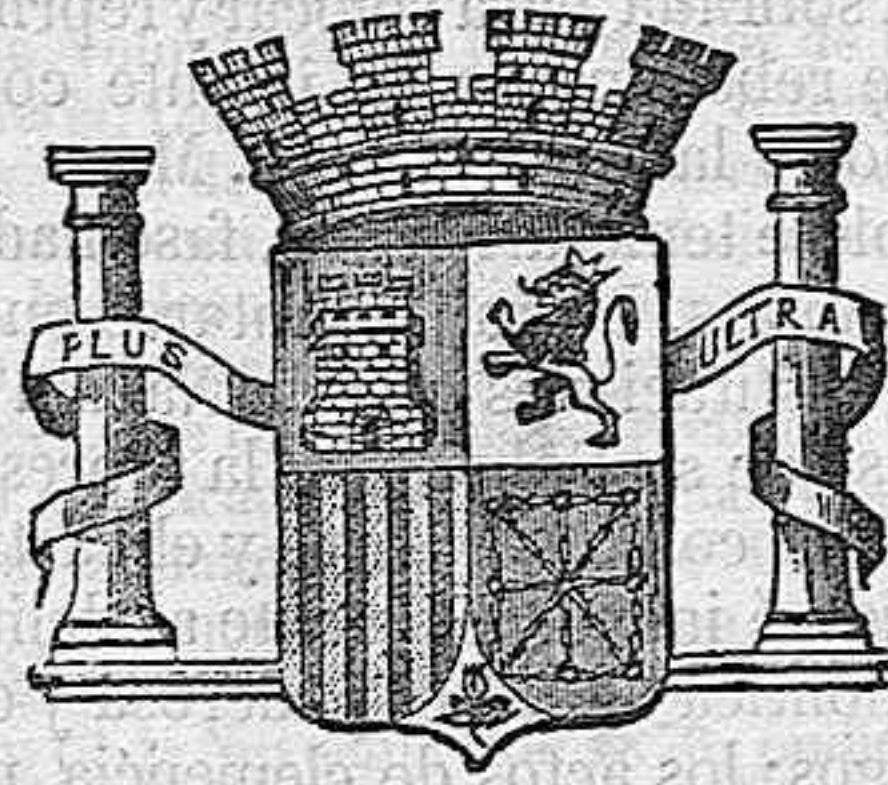


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 27 de Julio último para negociar títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad suficiente para producir en efectivo 150 millones de pesetas, no ha querido hacer uso de esta facultad, hasta que, adoptadas las enérgicas disposiciones necesarias para limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas, estuviera la Hacienda pública en la situacion en que por el voto de las Cortes debia colocarse.

Ha facilitado el cumplimiento de este propósito, la circunstancia de que el Tesoro pudo continuar sus operaciones con ventajas notables, porque el Ministro que suscribe ha encontrado y encuentra sin grande esfuerzo, los recursos necesarios para conlleva todas las obligaciones.

El Gobierno ha realizado ya economías y reducciones de gastos por una suma que excede de 300 millones de reales; y como ha comprendido en el presupuesto el crédito preventivo para los intereses de la emision que las Cortes autorizaron, la baja total se eleva á 100 millones de pesetas á sean 400 millones de reales. Nuevas reducciones acordadas, y las que se estudian con incansable celo, permiten abrigar la lisonjera esperanza de que se limitarán los gastos del Estado á la cifra fijada por la ley; y dada esta situacion, el Gobierno cree llegado el caso de utilizar la autorizacion concedida por las Cortes, apelando confiado al crédito del país. De esta manera, á la situacion ventajosa en que entra la Hacienda pública por virtud de las reformas planteadas, corresponderá el estado del Tesoro, libre de gran parte de la Deuda flotante que dificulta su ordenada gestion.

Al acudir al crédito en los terminos prescritos por la ley, hay que optar entre verificarlo en subasta pública ó en suscripcion; entre la Deuda exterior y la interior, ó por medio de ámbas. La Deuda exterior reúne mejores condiciones para realizar el empréstito, porque prescindiendo de las condiciones del mercado; los intereses de la emision necesaria para producir 150 millones de pesetas ó sean 600 millones de reales efectivos, imponen al país una carga permanente menor de la que exigiria igual operacion en Deuda interior. Entre la licitacion pública y la suscripcion, el Gobierno no vacila y opta resueltamente por esta última, porque considera conveniente que, partiendo de base fija y conocida de antemano, haya una asociacion franca y leal de parte de los interesados en sostener el crédito del país, de todos los que buscan colocacion segura para sus capitales, sin las dudas y las inquietudes que produciria la ignorancia del tipo que habia de permanecer, como amenaza constante sobre todos los mercados durante el plazo de la subasta, y sin que haya interés en forzar las cotizaciones para que el Ministro de Hacienda, una vez anunciada la licitacion, se hallase en la imperiosa necesidad de someterse á los resultados de un agio

deplorable. El empréstito en Deuda exterior ofrece, pues, grandes ventajas; y la suscripcion, francamente abierta con tipo previamente fijado, asegura la concurrencia leal de todos los capitales.

Se abre, por lo tanto, suscripcion pública en Londres, París, Lisboa y Amsterdam, donde se halla principalmente domiciliada nuestra Deuda exterior; en la Direccion general del Tesoro en Madrid y en todas las capitales de provincias excepto la de Canarias, facilitando por todos los medios la concurrencia de suscritores. Señala el decreto un solo dia para hacer los pedidos y consignar los recibidos con anterioridad, determinando los plazos para el ingreso, escalonándolos de manera que sea más fácil el pago; y establece las reglas necesarias para llevar á efecto esta importante operacion de crédito. Se admiten como metálico los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, ya porque la operacion se realiza en Deuda exterior, y para el Tesoro es igual recibir por un lado dinero de los suscritores y entregarlo por otro para rescatar valores dados en garantía de los préstamos, ya porque la ley destina en parte los productos de la suscripcion al pago de estos contratos.

Rescatando los valores que constituyen las garantías de esos préstamos, y afluyendo además á nuestros mercados una cantidad considerable de numerario que se difundirá por todo el país en pago de las obligaciones atrasadas, el Tesoro se hallará en situacion de operar á reducido interés, y la produccion y la industria sentirán inmediatamente el benéfico influjo de este laudable cambio.

Consolidadas las instituciones que el país ha elegido en uso de su soberanía, podemos mirar con tranquilidad al porvenir; y es evidente, que limitados los gastos del Estado á nuestras necesidades reales como el Gobierno lo está haciendo, y organizando el presupuesto de ingresos, el orden y la paz permitirán levantar el crédito, desarrollando al propio tiempo los gérmenes de la riqueza pública.

La Nacion puede tener confianza en sus fuerzas y en sus recursos. El Ministro de Hacienda la tiene completa, y espera feliz resultado del llamamiento que hace al crédito del país en el decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 21 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo dia á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 6 de Setiembre, señalado para la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 6 de Setiembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entregan á los suscritores serán de los mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales, ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones.

- 30 por 100, el 20 de Setiembre de 1871.
- 40 por 100, el 20 de Octubre de 1871.
- 20 por 100, el 20 de Noviembre de 1871.
- Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó de resguardo del depósito previo; á cuenta del último se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que correspondá á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros

del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores carpetas provisionales, en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores publicándola inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, **SERVANDO RUIZ GOMEZ**.

Gaceta del dia 30 de Agosto de 1871.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorizacion. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severísimas penas, más que perversidad del corazon, un extravío de la inteligencia; y el Estado, que no cumpliría con sus deberes si no lo reprimiera enérgicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor más allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duracion de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresion de la justicia, sino de la venganza, y el poder público, más que representante del derecho lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuacion de la pena es crearle de nuevo, porque la opinion pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no sólo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sabia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminacion de una gran desgracia, es tambien una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entonces es, ó parece, debilidad; y la amnistia, léjos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevisión de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situacion nacida de la revolucion de Setiembre, tiene datos para apreciar

exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitución y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osáran levantarse en armas contra las instituciones que la Nacion se ha dado en uso de su Soberanía, la represion será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situacion política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser, por consiguiente, no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Más peligroso sería que los emigrados perdiesen toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, excitándose mutuamente bajo la presion de sus Jefes, y continuáran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzanse de que con la Constitución de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Haya una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque sólo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que, léjos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, **MANUEL RUIZ ZORRILLA**.—El Ministro de la Guerra é interino de Estado, **FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA**.—El Ministro de Marina, **JOSÉ MARÍA BERANGER**.—El Ministro de Hacienda, **SERVANDO RUIZ GOMEZ**.—El Ministro de Fomento, **SANTIAGO DIEGO MADRAZO**.—El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia, **TOMÁS MARÍA MOSQUERA**.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia se sobreseerá desde luégo y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitución ante las Autoridades competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con

objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, art. 331 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y, finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 3.º queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **MANUEL RUIZ ZORRILLA**.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 184.

Siendo muchos los Ayuntamientos que aún no han remitido, como se les encargó en la circular de 30 de Mayo último, la copia del padron de los habitantes de su término municipal, que han debido tener terminado en 15 de Junio, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 6 de Mayo, les prevengo que, si para el 12 del corriente no lo hubiesen verificado, impondré una multa de diez pesetas, que será satisfecha entre el Alcalde y Secretario, y saldrán además comisionados por cuenta de los mismos á por dicho documento.

Advierto á los Secretarios de los Municipios que siempre les haré á ellos responsables de esta clase de faltas, como encargados que son de cumplimentar estos servicios, y por cuyo retraso se entorpece la uniformidad y exactitud establecida en los trabajos de la Secretaría de este Gobierno, y ocasiona reclamaciones á que no debe darse lugar.

Soria, 5 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Circular núm. 185.

Habiéndose fugado de la cárcel de Almarza en día de ayer el preso Marcelino de la Maza, que iba á disposicion del Sr. Gobernador de Alava, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procuren su busca y captura, á cuyo efecto se expresan sus señas.

Soria, 3 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Señas.

Edad como unos 18 años; estatura cumplida; cara redonda; un poco descolorido; viste pantalon de tela rayada con un remiendo en la entropierna y otro en la rodilla; calzado de alpargatas viejas; pañuelo encarnado; faja morada; un monte cristo, y además lleva una hoz.

Circular núm. 186.

Habiéndose ausentado en la mañana de hoy de casa de su amo en esta ciudad Pío Lenguas, natural de Torlengua, llevándose una mula de propiedad de aquél, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procuren su busca y detencion, conduciéndolo á esta ciudad á mi disposicion con los objetos que se le ocupen.

Soria, 3 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Señas del Pio.

Edad 19 años; estatura baja; pelo castaño; cara regular; bien parecido; una cicatriz del labio inferior á la barba: viste calzon corto de pana verde y calzoncillo; media blanca y alpargatas.

Señas de la mala.

De 10 años; de 6 y media cuartas; pelo rata; algo falsa ó cosquillosa; rozada de las trilladeras; lleva jalma con atarre, lomillos, cubierta y un seron nuevo.

SECCION TERCERA.**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

En la *Gaceta* del día 23 del actual, aparece inserto el Real decreto fecha 22, abriendo una suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad necesaria á producir 150 millones de pesetas efectivas; y á fin de que las corporaciones y particulares que deseen interesarse en esta operacion, puedan prepararse y conocer sus bases, y cumpliendo lo que se me previene por las Direcciones general del Tesoro público y de Contabilidad, he dispuesto hacer públicas en el *Boletín oficial* de la provincia las siguientes observaciones:

Primera. La suscripción pública se abrirá el día 6 de Setiembre, á las nueve de la mañana, y se cerrará definitivamente á las cinco de la tarde del mismo día.

Segunda. El tipo fijo para la suscripción es el de 3 por 100 del valor nominal de los títulos.

Tercera. Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará la carta de pago que acredite el previo depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos que se desean adquirir.

Cuarta. Podrán entregarse los pedidos con anticipación al 6 de Setiembre, señalado para la suscripción; en este caso el pedido y el resguardo del previo depósito, se presentarán en estas oficinas en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido de suscripción.

Quinta. Los títulos que se entreguen á los suscriptores, serán de las mismas series y formas que se hallan en circulacion, y los que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen, y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Sexta. Si la suscripción excediese de los 150 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido.

Sétima. El pago del valor efectivo de la suscripción se verificará en la proporcion y plazos siguientes:

30 por 100 el 20 de Setiembre de 1871.

40 por 100 el 20 de Octubre de dicho año.

20 por 100 el 20 de Noviembre de este año.

10 por 100 el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo se admitirá el 2 por 100 del depósito, y á cuenta del último el cupon que vence el 31 de Diciembre próximo.

Octava. Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos que gusten, abonándoseles en este caso los intereses que les correspondan á razon del 6 por 100 anual; el pago de todos los plazos dá derecho á recibir inmediatamente sus títulos.

Novena. La adjudicacion de los títulos aparecerá en la *Gaceta de Madrid*.

Soria, 28 de Agosto de 1871.—JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.**Comision de reserva de la provincia de Soria.**

El Excmo. Sr. Director General de Infantería, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo, además, optar á los beneficios de la ley de reenganches los que se encuentren en este caso; puesto que, no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia, á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados; debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, segun previene el art. 9.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta, de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y, por lo tanto, serán admitidos en los Depósitos de embarque y banderines todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutará, además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar, y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedicion, con las ventajas que se otorgan á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus

servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la 2.ª reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, si no desean reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera, á razon de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resultan útiles, reclamarán en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén sólo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más y dos los segundos, contándose el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutará todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta cincuenta céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificacion de que queda hecho mérito la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistén.

3.ª Por cada cincuenta hombres que se alistén por batallon, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de cien pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una cincuenta céntimos para los segundos.

4.ª Los individuos del ejército que, reuniendo las condiciones necesarias, se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificacion de cien pesetas. Los que tuviesen alcances en su masita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península, resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo, por lo tanto, las relaciones de débitos y créditos.

5.ª Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva, me darán parte por el telégrafo cada cuatro dias, y por escrito los de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario.

«El Coronel ó Jefe de.... Al Director de Infantería—Total de alistados útiles hasta hoy—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.ª Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque más inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa á continuacion. Los Je-

fes de las Comisiones de Reserva observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos al resultado probable que esperen de la recluta en sus demarcaciones.

GUARNICIONES.	DEPÓSITOS.
Cuerpos y Comisiones de Castilla la Nueva.....	Madrid.
Idem id. de Cataluña.....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y Extremadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia.....	Valencia.
Idem id. de Galicia.....	Coruña.
Idem id. de Aragón.....	Santander.
Idem id. de Granada.....	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja.....	Santander.
Idem id. de Navarra y provincias Vascongadas.....	Santander.
Idem id. de Baleares.....	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningún modo por los Cuerpos á recibir ninguna de másita desde el momento que se alistan para Cuba, y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.^a Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán, con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870, la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas, sean oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á éste de la documentación completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán éstos á sus Cuerpos.

8.^a Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y, si conviniese, en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.^a de esta circular, hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.^a Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono, por cada individuo que resulte útil, de una peseta cincuenta céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que, aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no podrá exceder de la precitada cantidad.

10.^a Se cuidará muy especialmente de no admi-

tir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular núm. 297 de dicho año.

11. Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12. Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 3.^o, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13. El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta, además, de todos los embarques que se verifiquen.

14. Por último, prevengo á los Sres. Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reuna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nación. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1871. —PIÉLTAÍN.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que los Sres. Alcaldes de la misma se sirvan darle toda la publicidad posible y pueda obtenerse el deseo del Gobierno de S. M.

Soria, 29 de Agosto de 1871. —El Comandante Capitán Jefe accidental, JOSÉ MUÑOZ Y JIMENEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Agreda.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 de Setiembre próximo.

Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que hayan desempeñado ó estén desempeñando alguna Secretaría municipal.

Agreda, 26 de Agosto de 1871. —El Alcalde 1.^o presidente, VICENTE TEJEDOR.

Ayuntamiento de Berlanga.

Don Cecilio Carretero, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que anunciadas las vacantes de la Secretaría y Auxiliar de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, han sido presentadas, dentro de los treinta dias que la ley señala, las solicitudes siguientes:

Para Secretario.

Una por D. Juan M. Moreno, residente en esta villa, de 25 años de edad, Maestro superior de primera enseñanza, cuyo título le ha sido conferido en nombre de S. M.

Otra por D. Tomás García, vecino de Centenera de Andalúz, el que ha desempeñado el cargo que solicita por espacio de diez años.

Otra por D. Juan Antonio Varas, Secretario de Ontalvilla de Almazan.

Otra por D. Miguel Pascual Ibañez, Secretario de Chércoles.

Otra por D. Ramon Lozano Anton, de 38 años de edad, Secretario en la villa de Velamazán.

Otra por D. Manuel de la Orden, de 45 años de edad, Secretario en el pueblo de Villaciervos.

Otra por D. Máximo Hernando Vallejo, de 33 años de edad, vecino de la ciudad de Osma.

Otra por D. Angel Calvo y Alvarez, vecino de la villa de Miedes: fué Secretario en Hiedelaencina dos años; en igual cargo en Ciruelas cinco años y diez meses, y siete meses delegado interino para la formación de cuentas de propios en el partido de Atienza.

Para Auxiliar.

Una por D. Francisco Medina y Campuzano, vecino de esta villa.

Otra por D. Andrés Gracia Merino, de la misma, de 16 años de edad.

Otra por D. Inocencio Gonzalo, de 15 años de edad, residente en Ocenilla.

Otra por D. Ramon Garcia, residente en Centenera de Andalúz.

Otra por D. Juan Hernando, de 31 años de edad, Maestro elemental y Secretario del pueblo de Valdenebro.

Y otra de D. Francisco de Castro, de 17 años de edad, residente en Retortillo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público para que durante los quince dias siguientes al de su publicación en el Boletín oficial, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Casas consistoriales de Berlanga de Duero, 25 de Agosto de 1871. —V.^o B.^o —El Alcalde Presidente, FABRICIANO SAN JOSÉ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RIFA de dos BUENAS MULAS de cuatro años: sus productos se destinan para librar del servicio de las armas á los quintos por Soria en el actual reemplazo.

La rifa tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento de Soria, con asistencia de una comision del mismo, el viernes 22 de Setiembre y hora de las diez de su mañana.

VENTA. —Se vende un molino harinero situado en la vega de Bayubas de Arriola, que produce 45 ó 50 fanegas de trigo cada año. La persona á quien convenga su compra podrá avistarse ó dirigirse á su dueño Tomás de Diego, que habita en el referido molino, quien le enterará de las condiciones.

SUSTITUTO. —Se desea uno para un quinto del actual reemplazo. La persona á quien pueda convenirle se avistará para tratar sobre el particular con D. Ecequiel Tejero, Administrador de la Casa de la Tierra, residente en esta ciudad, plazuela de San Clemente, núm. 6.

ACOTAMIENTO. —Segun las facultades que le concede la ley, quedan acotadas todas las fincas que, procedentes del cabildo catedral, pertenecen á D. Manuel Campos, sitas en término de Piggara. Sus contraventores serán castigados con arreglo á la ley.